



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
HDT

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 122218-1; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°12 - LA PLATA  
MELAZO CESAR RICARDO C/ NERY FEDERICO RICARDO Y OTROS S/ EJECUCION  
DE SENTENCIA**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar sendos recursos de apelación interpuestos por las partes actora y codemandada Formoso los días 24/04/2023 y 28/04/2023, contra el decisorio de fecha 19/04/2023. Los medios de impugnación, se concedieron mediante proveídos del 27/04/2023 y 03/05/2023 -segundo párrafo-, se fundaron respectivamente en los memoriales de agravios de iguales fechas, esto es, 27/04/2023 y 03/05/2023, se ordenó su sustanciación el 03/05/2023 -primer apartado- y el 04/05/2023 -segunda parte-, mereciendo las respuestas del adjudicatario de la subasta de los días 04/05/2023 y 05/05/2023.

2. Al momento de dictar el resolutorio atacado, la señora jueza de la instancia de origen rechazó el planteo formulado por la parte actora y la coejecutada Serafina Formoso; dispuso que una vez firme el decisorio continúe el trámite relativo a la aprobación de la subasta y el posterior depósito del saldo de precio; e impuso las costas en el orden causado en atención al modo en que se resolvió la cuestión (ver pronunciamiento del 19/04/2023).

3.A. En prieta síntesis, se agravia la parte actora apelante por entender que deviene evidente la responsabilidad del juzgado en comunicar al Registro de Subastas Judiciales la suspensión del remate atento el acuerdo conciliatorio suscripto entre las partes y que como órgano



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

jurisdiccional se halla obligado a comunicar la cancelación de la subasta ordenada tanto a las partes como al martillero y/o al Registro de Subastas.

Sostiene que el juez -o jueza- de la instancia anterior como director del proceso resulta responsable de administrar justicia y de suspender el acto de subasta aún ante la falta de pedido expreso de las partes, incluso atento la presentación del martillero de fecha 23/10/2022, ya que el acuerdo alcanzado en los obrados principales y comunicado en esta ejecución de sentencia lo fue mediante sendas presentaciones de fecha 06/10/2022, 13 días antes del comienzo de la puja programada en fecha 19/10/2022.

Aduce una mala interpretación del art. 43 del Acuerdo N° 3.604 SCBA y su anexo complementario, pues no podía ser más que el juzgado de origen (ya que le incumbe la dirección del proceso) quien dispusiera sin más y de manera urgente e inmediata la cancelación de la subasta ordenada, ante la falta de pedido expreso de las partes, lo que fundamenta en el artículo 34 inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC).

Insiste en que al ser denunciado el acuerdo alcanzado con fecha previa a la puesta en marcha de la subasta que fuera ordenada, se debió por parte del juzgado disponer la inmediata suspensión -así sea cautelarmente- de la misma, refiriendo que además en las actuaciones principales no sólo se tuvo presente el acuerdo sino que además se procedió a regular honorarios, los que fueran apelados y resueltos por esta Alzada.

Argumenta desigualdad en cuanto a la situación de las partes, por un lado acreedor y deudor que llegan a un acuerdo conciliatorio, se abonó el mismo como así también los honorarios tanto de los profesionales actuantes como los del martillero, solicitándose incluso el levantamiento de las medidas cautelares; por el otro, la compraventa en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

subasta no se encuentra perfeccionada ya que existe un postor que sólo abonó la seña del precio ofrecido, restando el saldo del precio; por lo que considera no puede este último tener mejor derecho que las partes en el proceso.

Solicita se revoque la sentencia interlocutoria dictada, declarando la deserción o nulidad de la subasta efectuada y devolviendo al principal oferente el deposito por inscripción como así también la seña, con costas en caso de oposición (ver memorial del 27/04/2023).

3.B. A su vez, en ajustada reseña, se disgusta la codemandada Serafina Formoso recurrente por entender que el juez -o jueza- de grado tuvo tiempo más que suficiente (13 días) para notificar a la Oficina de Subastas Judiciales el acuerdo alcanzado en el expediente principal, como la comunicación efectuada en esta ejecución de sentencia, antes del comienzo de la puja.

Afirma que se obvió un pormenorizado análisis y debido fundamento del artículo 43 del Acuerdo 3604 SCBA y su Anexo complementario, y demás normativa para la realización de las subastas electrónicas, ya que asevera que es el órgano quien -ante la falta de pedido expreso de las partes- debía disponer la suspensión del acto de subasta, atento la denuncia de realización de acuerdo.

Alega arbitrariedad por haberse actuado en contra de los propios actos del órgano, desde que en las actuaciones principales se regularon honorarios -los que fueron apelados y resueltos por este Tribunal-, y que si el 18/10/2022 tuvo presente el acuerdo alcanzado, debió de actuar con la diligencia del caso procediendo a disponer y comunicar la inmediata suspensión de la subasta a realizarse.

Asimismo, endilga falta de análisis sobre las responsabilidades de los auxiliares de la justicia, puntualmente el martillero y la Seccional La Plata de Subastas Judiciales, ya que considera que no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

pueden funcionar como compartimientos estancos.

Por último, requiere que se revoque lo resuelto por el órgano de grado, disponiendo la deserción o la nulidad de la subasta realizada, con más la debida devolución al adquirente de las sumas por el mismo abonadas y/o cualquier otro gasto o sellado que haya efectuado; con costas a este último (ver memorial del 03/05/2023).

4. Sabido es que el Tribunal de Alzada, es el juez del recurso y entre sus innegables facultades está la de constatar, entre otras, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra, sin estar atado a lo resuelto por el juez o jueza de la instancia anterior ni por lo acordado por las partes (SCBA, causa 73617, sent. del 12-9-2001; causa 84043, sent. del 6-9-2004; esta Sala, causa 114.562, sent. int. del 09/2/12, RSI 14/12; 124812, RSI 40/19, sent. int. del 12/3/19; causa 125661, RSI 170/19, sent. int. del 18/06/2019; 127461-2, sent. int. del 05/09/2023, RR-420-2023; e/o).

En este sentido, el principio de trascendencia requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre que el argüido vicio le ocasionó algún perjuicio cierto e irreparable (art. 169, CPCC).

Ello así, no se avizora el perjuicio que pueda sufrir el actor recurrente, toda vez que su acreencia se encuentra totalmente satisfecha (conforme surge del punto 4 del escrito del 27/04/2023 y, anteriormente, del apartado segundo del convenio de pago adjuntado en formato “.pdf” al trámite electrónico del 06/10/2022 en los obrados principales “MELAZO CESAR RICARDO C/ NERY FEDERICO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)” -causa de Alzada 122218-); lo propio ocurre con el planteo de sobreseimiento, desde que -más allá de lo que a continuación se considera al respecto- el ejecutante ha quedado desinteresado en estas actuaciones.

Conforme lo anterior y más allá de la posición asumida



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

por el accionante en la presentación originaria de fecha 08/11/2022 que puede considerarse como coadyuvante de la tesitura adoptada por la coejecutada Formoso en el mismo escrito introducido de manera conjunta, es lo cierto que el aludido actor carece de interés suficiente para sostener tanto el planteo en cuestión (deserción y/o nulidad de la subasta) como, por ende, el recurso de apelación deducido, por lo que cabe declararlo inadmisibile, con costas (arts. 69, 260, 272, CPCC).

Dicha forma de resolver, torna abstracta la petición de declaración de insuficiencia del recurso postulada por el adjudicatario en subasta electrónica el 04/05/2023 (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, y sus docts., CPCC).

5. Ahora bien, en torno a la impugnación deducida por la coejecutada, es dable reparar que sus agravios se centran en la falta de actividad oficiosa de la jueza de la instancia anterior, esto es, en no haber la sentenciante dispuesto -sin petición de parte- la suspensión de la subasta programada ante la presentación de un acuerdo de pago.

5.A. En primer lugar, cabe resaltar que dicho fundamento se invoca para intentar revertir el rechazo de los planteos de deserción y/o nulidad de la subasta.

Ello así, cuadra señalar que la actividad de la jueza de grado, del martillero y del Registro de Subastas electrónicas, no fue en manera alguna objetada en la instancia de origen, razón por la cual las argumentaciones así incoadas devienen cuestiones novedosas que no corresponde sean introducidas por vía de recurso en esta Alzada, ello atento el objeto eminentemente revisor de la actuación de la misma (arts. 260, 272, CPCC).

5.B. Más allá de lo anterior y para satisfacción de la recurrente, corresponde precisar que no se advierte en manera alguna la deserción invocada de la subasta, desde que durante el plazo de vigencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

de esta última desarrollada de manera electrónica se verificó una puja entre los distintos postores, habiendo resultado adjudicatario el apelado Ricardo Alberto Raimundi -quien concurre al acto de fecha 07/11/2022 y se presentara posteriormente con patrocinio letrado el 10/11/2022-, todo según documentación e informes que surgen de los trámites de fechas 04/11/2022 y 07/11/2022.

En consecuencia, no se verifica -en esta instancia procesal- ninguno de los supuestos previstos en los arts. 577 ni 585 del CPCC, razón por la cual esta parcela del planteo -deserción de la subasta- resultó correctamente rechazada y, por ende, se impone su confirmación (arts. 260, 272, CPCC).

5.C. La nulidad de la subasta judicial está sujeta a los mismos principios que informan la teoría de las nulidades procesales y que condicionan su admisibilidad.

Realizada la subasta, no son admisibles otras impugnaciones que las relativas al remate por vicios formales del acto en sí, que contraríen las normas generales procesales previstas por la ley, jurisprudencia o costumbres (conf. Barbado Analía R. "La Subasta Judicial", Edit. Ad-Hoc SRL, pág. 54-113; pág. 58-126, jurisprudencia allí citada; referenciado por esta Sala -con anterior integración-, causa 120252; sent. int. del 04/10/2016, RSI 232/16).

Incluso, es necesario formular la impugnación en tiempo propio, de lo contrario el acto queda saneado por la preclusión operada (arts. 170, 587 del CPCC.). Tratándose de la nulidad de la subasta, como no se agota en un único acto, sino que constituye una serie de actos hasta la aprobación del remate, debe distinguirse: a) si se arguye que el vicio está en el acto mismo del remate, debe ser articulada dentro del plazo de 5 días desde realizado (art. 587, CPCC); b) si se argumenta que la irregularidad se encuentra en un acto previo al remate, debe plantearse



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

dentro del plazo de 5 días de conocida (art. 170, 2do. párrafo, CPCC); c) en defecto de conocimiento previo al remate, dentro del plazo de 5 días de realizado (art. 587, CPCC; Toribio E. Sosa, "Subasta Judicial", P. 257, 3ª. Ed., Librería Editora Platense, 2009; conf. esta Sala -con anterior integración-, causa 120252; sent. int. del 04/10/2016, RSI 232/16).

La razón por la cual la nulidad de la subasta deba articularse en los plazos especificados por el Código Procesal Civil y Comercial radica, por un lado, en la publicidad que se otorga a la subasta -lo que la hace de conocimiento público- y por otro, en la necesidad de proteger a los terceros compradores (causa 120252, cit.).

Sentado ello, cabe señalar en forma liminar que, en la hipótesis, la nulidad impetrada deviene tardía. La recurrente no denuncia vicios en el acto de subasta en sí, sino que el planteo se fundamentó en el acuerdo de pago presentado con fecha 06/10/2022, es decir, con anterioridad a iniciarse el desarrollo de la subasta electrónica.

Tal planteo debió articularlo dentro del plazo de 5 días de iniciado el remate electrónico (art. 170, 2do. párrafo, CPCC), el que resultaba conocido y público conforme las constancias del portal de subastas electrónicas de la SCBA (art. 562 del CPCC, según ley 14238).

Por tal motivo y toda vez que en estos obrados no se ordenó de manera alguna la suspensión del remate, advertida dicha circunstancia así como el inicio de la subasta electrónica para el día en que se encontraba programado, se aprecia que el planteo de nulidad impetrado el día 08/11/2022 respecto de la subasta electrónica iniciada el 19/10/2022, resulta exptemporáneo por tardío, por lo que debe ser rechazado en virtud de haber transcurrido con holgura el plazo legal para deducirlo (art. 170, CPCC).

5.D. Sin perjuicio de lo precedentemente considerado, cabe además poner de resalto que la sola invocación del acuerdo de pago



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

presentado con fecha 06/10/2022 (que fuera tenido presente mediante resolución del 18/10/2022 en la que también se regularon honorarios) y la dirección del proceso en cabeza del juez o jueza de grado, no alcanzan para justificar la nulidad pretendida, desde que no se constituyen en vicios que ameriten su declaración (art. 587 y su doct., CPCC).

En ese sentido, se ha dicho que la suspensión de la subasta es una medida conservatoria urgente que se concede ante el pedido unilateral del ejecutado (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Tomo 7, §811, comentario al art. 577, doctrina y jurisprudencia bonaerense y nacional allí citadas, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

Es decir, se requiere de la petición expresa de la parte interesada -en el caso, el ejecutado-, no pudiendo trasladarse su impulso ni al juez o jueza de grado ni a los auxiliares del proceso, en virtud de la aplicación del principio dispositivo imperante en la materia (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, y sus docts., CPCC). Nótese que a partir de la presentación del acuerdo de pago el 06/10/2022 -en las actuaciones principales y su comunicación en esta ejecución- no sólo no se ha requerido la suspensión de la subasta sino que tampoco se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, habiéndose peticionado únicamente la regulación de los honorarios correspondientes a los efectos de formular -posteriormente- el pedido en ese sentido, no encontrándose -al momento del inicio de la subasta electrónica- cumplimentados ni garantizados los honorarios ni los aportes de ley, no habiéndose tampoco por parte de la ejecutada efectivizado un depósito al respecto ni realizado manifestación alguna en torno a ello.

Conforme dichas circunstancias es que la codemandada Formoso ahora recurrente debería haber actuado en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

medida de su interés, es decir, requiriendo expresamente la suspensión del acto de remate, y no esperando que ello fuera decidido de oficio por la jueza de la instancia anterior, extremo este que, además, fue -como se dijo- recién deslizado extemporáneamente en el momento de presentar el memorial agravios bajo análisis. Más aún, luego de introducido el acuerdo de pago con fecha 06/10/2022 -donde no lo requirió-, dispuso de otras oportunidades para hacerlo, habiéndolas dejado transcurrir sin exteriorizar su intención, desde que con el 18/10/2022 se tuvo presente dicho acuerdo y se regularon honorarios, el 19/10/2022 inició el desarrollo de la subasta electrónica (que finalizó el 02/11/2022), el 26/10/2022 se ordenó traslado de la presentación efectuada por el martillero.

De consuno con todo ello, es que tampoco se vislumbra el actuar contrario a los propios actos que la impugnante le endilga al órgano jurisdiccional. Así, no puede pretenderse la aplicación del art. 43 del Acuerdo 3604/2012 SCBA en la forma postulada por la coejecutada quejosa desde que en ningún momento se dispuso la suspensión de la subasta, ni siquiera fue ello así requerido oportunamente.

Consecuentemente, las argumentaciones vertidas por la apelante no logran conmover el decisorio puesto en crisis, derivándose de las mismas que el planteo revisor ensayado debe ser rechazado (arts. 260, 272, CPCC).

5.E. Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala 3 causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020 e.o).

Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar el decisorio atacado de fecha 19/04/2023, con costas a la coejecutada Formoso apelante que resulta vencida (arts. 68, 69, CPCC).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

6. Sin perjuicio de lo precedentemente juzgado y toda vez que en el resolutorio impugnado la señora jueza de grado dispuso que una vez firme el mismo continúe el trámite relativo a la aprobación de la subasta y el posterior depósito del saldo de precio, cabe hacer hincapié en que del análisis de las constancias de las actuaciones así como de las circunstancias precedentemente referidas, se arriba a la conclusión que la conducta asumida por la coaccionada Formoso, al menos en lo que se refiere a este último tramo del proceso, revela su intención de cumplir íntegramente con las obligaciones a su cargo -habiendo ya desinteresado al acreedor- y lograr la liberación del bien de su propiedad, comprometido por la deuda.

En dicho orden, no debe perderse de vista que el instituto del sobreseimiento que se encuentra consagrado en la norma del art. 573 del ordenamiento procesal, tiene por finalidad dar al ejecutado la posibilidad de recuperar el bien subastado y está dirigido a la tutela del derecho de propiedad del deudor que se vio obligado a vender.

Al respecto, se ha sostenido que entre el interés del ejecutado en conservar su inmueble y el del comprador en mantener lo adquirido en la subasta, se ha dado prevalencia a aquél. Es decir, se ha preferido adoptar una postura enderezada a favorecer al deudor (*favor debitoris*). Se ha atendido, en grado preferente a la denominada "humanización de los procesos de ejecución" (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Tomo 7, §807, comentario al art. 573, doctrina y jurisprudencia allí citadas, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

Si bien en las presentes actuaciones no se ha invocado la aplicación del sobreseimiento del juicio contemplada en el referido art. 573 CPCC ni por la codemandada Formoso apelante ni por el resto de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

ejecutados, lo cierto es que corresponde garantizarles la posibilidad -más allá del trámite procesal posterior de las actuaciones- de poder ejercer la opción prevista por dicha norma, desde que si el comprador en subasta deposita la totalidad del saldo de precio -aún antes de la aprobación de la subasta- el instituto en cuestión ya no podrá ser utilizado por la parte ejecutada interesada (conf. Cám. Civ. y Com. Trenque Lauquen, Sala Única, causa 9020, RSD-17-87, sent. del 06/09/1988, en JUBA sum. B2201726).

Por otra parte, mientras el remate no es aprobado, ni se integra el precio, ni se entrega la posesión, no se perfecciona la venta (arts. 581, 584, 586, y conchs. del CPCC).

Cabe recordar aquí que *“...el principio de seguridad jurídica (Corte Sup., Fallos 242:501) y aun la teoría general de las obligaciones buscan un perentorio pragmatismo, apoyando soluciones justas, con fuerte dosis de equidad (véase Diez-Picazo, Luis, Cambio social y evolución jurídica, Revista de Occidente, Madrid, junio 1973, nº 123, ps. 341-357, especialmente p. 344). [...] Quede claro que, luego de la reforma procesal operada en el art. 583 del Código Procesal Nacional, la indemnización al comprador se integra, además de la tarifada por la ley (una vez y medio el monto de la seña) con los importes que aquél abonara oportunamente en concepto de comisión al martillero y sellado del boleto (cfr. C. Nac. Com., sala D, 19/6/1974, Der., v. 60, fallo 26.439). [...] Considerarnos que esa misma solución debe ser aplicada en el ámbito bonaerense, pues responde a la doctrina elaborada por la praxis judicial [...] También se ha resuelto que los gastos generados por la participación del comprador en subasta en el juicio -en los términos del artículo 573 del ritual- deben ser soportados por el deudor, teniendo en cuenta que aquél debe salir sin pérdida alguna de una posición derivada de una facultad unilateral ejercida por el último que tuvo la posibilidad de pagar en término sin necesidad de causar perjuicios a extraños”* (conf. Morello, Sosa, Berizonce,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

obra citada, Tomo 7, §807, comentario al art. 573).

En consecuencia y con carácter previo a la continuación de las actuaciones según su estado, esto es, con el trámite relativo a la aprobación de la subasta y el posterior depósito del saldo de precio, es que se concede a la parte ejecutada el plazo de diez (10) días para que dentro del mismo tenga de manera exclusiva la posibilidad de hacer uso de la opción prevista en el art. 573 del CPCC (y sin perjuicio que transcurrido aquél término también pueda invocar el instituto allí previsto siempre y cuando el trámite procesal posterior de las actuaciones lo permita), abonando una vez y media los montos depositados por el comprador (garantía, seña, honorarios, aportes, entre otros), a favor de este último y a quien se reintegrarán -además- los importes oportunamente ingresados con más los intereses generados en virtud de la imposición a plazo fijo dispuesta en la instancia de origen, quedando en dicho supuesto -es decir, que se acuda al sobreseimiento del juicio- legitimado el adjudicatario únicamente para constatar que esos depósitos se efectúen en debida forma (arg. SCBA, Ac. 34867, sent. del 10/09/1985, causa "Seidenari", publicaciones: AyS 1985-II-600, DJBA 1986-130,26, ED 132,421; SCBA, Ac. 48028, sent. del 28/12/1993, voto del doctor Vivanco, causa "AADI CAPIF", publicaciones: DJBA 146,154, JA 1994-III,161, LLBA 1994,14; en JUBA sum. B5858).

**POR ELLO**, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actor el 24/04/2023, con costas al accionante (arts. 69, 260, 272, CPCC). Se confirma el decisorio atacado de fecha 19/04/2023, con costas a la coejecutada Formoso apelante que resulta vencida (arts. 68, 69, CPCC). Se concede a la parte ejecutada, con carácter previo a la continuación de las actuaciones según su estado, esto es, con el trámite relativo a la aprobación de la subasta y el posterior depósito del saldo de precio, el plazo de diez (10) días para que dentro del mismo tenga



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

de manera exclusiva la posibilidad de hacer uso de la opción prevista en el art. 573 del CPCC (y sin perjuicio que transcurrido aquél término también pueda invocar el instituto allí previsto siempre y cuando el trámite procesal posterior de las actuaciones lo permita), abonando una vez y media los montos depositados por el comprador (garantía, seña, honorarios, aportes, entre otros), a favor de este último y a quien se reintegrarán -además- los importes oportunamente ingresados con más los intereses generados en virtud de la imposición a plazo fijo dispuesta en la instancia de origen, quedando en dicho supuesto -es decir, que se acuda al sobreseimiento del juicio- legitimado el adjudicatario únicamente para constatar que esos depósitos se efectúen en debida forma. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:50:58 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:51:12 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:51:28 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:51:29 - HANKOVITS Francisco



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:52:47 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:52:48 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:52:48 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:52:49 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:53:01 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:53:16 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:53:17 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:54:00 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 09:54:01 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 10:14:46 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2023 10:18:40 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ



253000214026958674

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 19/10/2023 10:28:08 hs.  
bajo el número RR-525-2023 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.